



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 051-2016-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 185 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 72367-2016 obrante en autos¹, interpuesto por CLUB DEPARTAMENTAL TACNA (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 105-2016-MTPE/1/20.44, de fecha 24 de junio de 2016, rectificadas por la Resolución Sub Directoral N° 135-2016-MTPE/1/20.44, de fecha 22 de agosto de 2016, expedidas en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 366-2015-MTPE/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 35,420.00 (Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Veinte y 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No pagar la remuneración vacacional correspondiente al periodo trunco por el tiempo laborado del 01 de junio 2014 al 15 de febrero de 2015; 2) No pagar las gratificaciones correspondientes a fiestas patrias de 2014, navidad 2014, truncas de fiestas patrias de 2015; 3) No pagar las bonificaciones extraordinarias correspondiente a las gratificaciones de fiestas patrias de 2014, navidad 2014 y truncas de fiestas patrias de 2015; 4) No pagar la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los semestres vencidos en noviembre de 2014, truncos de mayo de 2015 y, 5) No cumplir con la adopción de la Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 05 de noviembre de 2015; afectando con estas infracciones al ex trabajador Santos Díaz Mundaca;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, el señor Santos Díaz Mundaca fue contratado por el recurrente para que dos veces por semana y en tiempos no mayores a dos (02) horas limpiara la fachada y pasadizos del local del Club Departamental Tacna, para lo cual éste traía sus propios materiales y se le pagaba por sus servicios un monto de S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles); asimismo, la labor que se le encomendó era solamente esporádica y de "apoyo" nada más, por lo que, es falso, que se desempeñara en jornada ordinaria, todos los días como "trabajador" de limpieza, seguridad y consejería; ii) Que, tal como se expusiera en el escrito de descargo, el señor Díaz Mundaca fue contratado de manera verbal como Locador, prestando servicios de limpieza de manera independiente y sin subordinación, por lo que la falta de acreditación de un contrato escrito no debe presumirse automáticamente como existencia de un contrato de trabajo indeterminado; iii) Que, la Resolución materia de apelación carece de una debida motivación al haber realizado un análisis meramente superficial, aplicando de manera equivocada el Principio de Primacía de la Realidad sacando conclusiones incoherentes de unos simples Recibos por Honorarios, a sabiendas que es menester la verificación de los demás criterios antes expuestos, dado que no se ha probado la existencia de órdenes en relación a la forma como debía realizar su trabajo el señor Díaz Mundaca, el horario de trabajo y menos imposición de sanciones (llamada de atención, amonestaciones) al supuesto trabajador;

¹ De fojas 37 a 44 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 06 y vuelta de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 051-2016-MTPE/1/20.44

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto al argumento expuesto en los puntos *i) y ii)* del segundo considerando de la presente resolución, corresponde precisar que la Inspección del Trabajo actuará siempre de oficio, siendo la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracción a la legislación del orden sociolaboral una acción pública⁴. Dicho esto, las Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales⁵. En tal sentido, de la revisión de los actuados en el procedimiento inspectivo y del Acta de Infracción, se aprecia que durante el procedimiento inspectivo, la comisionada constató la existencia de una relación de naturaleza laboral, entre la inspeccionada y el ex trabajador Santos Díaz Mundaca desde el 01 de junio de 2014 hasta el 15 de febrero de 2015, de acuerdo a los recibos por honorarios obrantes a folios 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 del expediente de actuaciones inspectivas; asimismo, del Reporte de Trabajadores de la Planilla Electrónica de pagos que la inspeccionada presentó en la diligencia del 29 de octubre de 2015, obrante a folios 26, 42, 44, 46, 48, 50, 52 y 54, configurándose con ello los tres (3) elementos esenciales del contrato de trabajo que son: prestación personal, subordinación y remuneración;

Quinto: Que, cabe agregar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR expresamente señala que *"En toda prestación de trabajo personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"* (subrayado agregado), por lo que en el presente caso, se debe aplicar la normativa laboral general de la actividad privada por tratarse de una contratación simulada que pretende encubrir una relación de trabajo;

Sexto: Que, respecto al punto *iii)* del Segundo Considerando, se determina que la inspeccionada pretende desconocer la existencia de vínculo laboral con el ex trabajador Santos Díaz Mundaca; sin embargo, lo mencionado pierde sustento si se tiene en cuenta que en el Séptimo considerando de la Resolución impugnada, la cual se emite a mérito del Acta de Infracción, se aprecia que el inferior en grado ha desarrollado los tres (3) elementos esenciales del contrato de trabajo que han determinado la existencia de una relación de naturaleza laboral entre el recurrente y la inspeccionada por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2014 hasta el 15 de febrero de 2015. En tal sentido, en aplicación el Principio de Primacía de la Realidad⁶, se tiene que en el presente caso, se observa que concurren los siguientes elementos: **prestación personal**, dado que el trabajador Santos Díaz Mundaca se desempeñó como guardián de seguridad y apoyo de limpieza en el centro de trabajo de la inspeccionada, realizando actividades que se encuentran relacionadas con la actividad permanente y principal de la inspeccionada, las cuales se llevan a cabo de manera personalísima y directa, debiendo tenerse en cuenta que el Club debe contar con vigilancia y limpieza y por tanto, debe contar con un personal que realice dichas funciones;

⁴ Acorde al artículo 10 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

⁵ Acorde al artículo 1° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo.

⁶ AMÉRICO PLÁ RODRIGUEZ: "El principio de la Primacía de la Realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de hechos". (Los Principios del Derecho de Trabajo, Dasalma Bs. As. 1998, Pág. 313)



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 051-2016-MTPE/1/20.44

asimismo, en lo que respecta al elemento de la remuneración, se advierte de los documentos señalados en considerando precedente, que el pago se ha realizado de forma continua por parte de la inspeccionada como contraprestación por las labores efectuadas por el trabajador Santos Díaz, percibiendo una remuneración mensual fija de S/.1000.00 (Un Mil Soles y 00/100 Soles); igualmente, debemos indicar el elemento de la subordinación evidenciado en autos por la constatación policial que el recurrente solicitó, obrante a folios 06 del expediente de actuaciones inspectivas, donde la Señora Luz Walker Silva trabajadora de la inspeccionada, manifiesta que: *"el recurrente ingreso a trabajar del 01 de junio de 2014 hasta el 15 de febrero de 2015, con una remuneración de S/.1000,00 (Un Mil con 00/100 Soles), que no se le adeuda dinero hasta la fecha de Cese, de tal manera que no continuo trabajando por falta de presupuesto, asimismo el horario de trabajo del recurrente es de lunes a sábado de 9:00 horas a 17:00 horas desempeñándose como apoyo de seguridad y limpieza en el referido centro de trabajo de la inspeccionada siendo su Jefe inmediato, la Presidenta del Club Tacna doña Adriana Guzmán de Passalacqua"*, determinándose con esta afirmación que el trabajo que realizó era de carácter permanente, lo que implica que se encontraba sujeto a dictado de órdenes o tareas debidamente especificadas en su desarrollo, así como a sanciones que se puedan establecer - por no haber desempeñado adecuadamente las mismas, entre otras, conforme a lo establecido en el artículo 9° del TUO de la Ley de Productividad Laboral; ejerciendo el empleador sus facultades de dirección, fiscalización y sanción, en tal sentido, al haberse determinado la existencia de una relación laboral entre la inspeccionada y el recurrente, correspondía que la inspeccionada haga efectivo los pagos de beneficios sociales de acuerdo a los puntos 1), 2), 3) y 4) del Primer Considerando, por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2014 al 15 de febrero de 2015, lo cual no hizo, configurando con su accionar, las infracciones en materia de relaciones laborales detalladas en el Considerando Décimo Sexto de la Resolución Apelada;

Sétimo: Que, es menester resaltar que en lo referente a la infracción contra la labor inspectiva, por no haber cumplido oportunamente con la Medida de Requerimiento de Adopción de la normatividad sociolaboral vigente, de fecha 05 de noviembre de 2015, la inspeccionada ha vulnerado la disposición legal contenida en el numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley que dispone que: *"En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para adoptar en su caso una vez finalizadas las diligencias inspectivas, requiriendo al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento"*; dicha disposición es concordante con lo establecido en los artículos 9° y 14° de la Ley, así como con el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento que señala: *"En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas (...)"*. En consecuencia, la inspeccionada debió adoptar las medidas referidas al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, por lo que dicha conducta se configura en una infracción muy grave a la labor inspectiva de conformidad con lo prescrito en el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento que establece: *"No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa sociolaboral"*; en ese sentido la infracción señalada en el punto 5) del Primer Considerando no ha sido desvirtuada por la inspeccionada al momento de interponer su recurso impugnatorio;

Octavo: Que, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 051-2016-MTPE/1/20.44

D.S.006-2017-JUS⁷, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley; no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Noveno: Como puede apreciarse, se ha expedido una Resolución legítima, clara, expresa, completa y lógica, teniendo en cuenta, que la inspeccionada con el recurso de apelación, no ha presentado ningún medio probatorio, con el que desvirtúe las infracciones cometidas. Sobre la base de las consideraciones anteriores, lo alegado por la inspeccionada ha quedado desvirtuado, toda vez, que se adoptaron todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, para determinar las infracciones a las normas laborales, así como obstrucción a la labor inspectiva;

Décimo: Que, finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral, la cual no presenta vicios o defectos que la pudiesen invalidar y que conlleven a que la misma se encuentre incurso dentro de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que este Despacho dispone confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alza;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 105-2016-MTPE/1/20.44, de fecha 24 de junio de 2016, rectificada por la Resolución Sub Directoral N° 135-2016-MTPE/1/20.44, de fecha 22 de agosto de 2016, emitidas por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 35,420.00 (Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Veinte con 00/100 Soles); más los intereses legales de ser el caso, habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/vhaa

⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”